



https://gesdoc.mindeporte.gov.co/SGD_WEB/www/validateDocument.jsp?id=gBjTYoZ4Y24jFVbps5Sukg%3D%3D

Cód. Dependencia y Radicado No

Bogotá D.C.

Señores,
TERCEROS INDETERMINADOS
Colombia

MINDEPORTE 19-08-2025 07:44
Al Contestar Cite Este No.: 2025EE0024979 Fol:0 Anex:1 FA:0
ORIGEN 333 GRUPO INTERNO DE TRABAJO ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS / JUAN SEBASTIAN
MAHECHA RIVERA
DESTINO TERCEROS INDETERMINADOS
ASUNTO COMUNICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS - IMPUGNACIÓN 30 DE 2024 -
OBS

2025EE0024979



Asunto: Comunicación a terceros indeterminados - Impugnación 30 de 2024 - Resolución 000536 del 28 de julio de 2025

COMUNICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

Se comunica que en el expediente de la Impugnación 30 de 2024, promovida mediante radicaos 2024ER0018267 del 2 de julio de 2024 y 2024ER0028176 del 11 de septiembre de 2024, la Dirección Técnica de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Deporte (en adelante «la Dirección») emitió la Resolución 000536 del 28 de julio de 2025 «Por la cual se resuelve una impugnación formulada en contra de las decisiones adoptadas en la reunión de asamblea universal celebrada el 27 de marzo de 2024 por la Liga Santandereana de Boxeo-LISANBOX». En la resolución se ordenó:

«PRIMERO. Reconocer presupuestos de ineficacia de los actos y decisiones tomadas en reunión universal de afiliados a la Liga Santandereana de Boxeo celebrada el 27 de marzo de 2024, según los hechos y argumentos de este acto administrativo.

SEGUNDO. Notificar personalmente este acto administrativo a la Liga Santandereana de Boxeo, por medio de su presidente, al correo electrónico presidencialisanbox@gmail.com, en los términos establecidos en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Notificar personalmente este acto administrativo a los impugnantes, los señores Alexis Quintero Sánchez y Jessika Yurany Cagua Correa, a los correos electrónicos XXX en los términos establecidos en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Notificar personalmente este acto administrativo a Diana Patricia Leal Plata, Wilson Javier López García, Edinson Daniel Tolosa Cabezas, Yasmiler Barajas Franco, Danne Estivenson Carrero Arévalo, Mario Chacón Navarro, Luis Enrique Villamizar Tarazona y Carlos Fernando Angarita Martínez al correo electrónico XXX y demás datos de contacto en poder de este Ministerio, en los términos establecidos en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Notificar personalmente este acto administrativo a los clubes «Club Deportivo Morega», «Club Deportivo Garroteros Boxing Club», «Club Deportivo Maravilla Boxing Club» y «Club Deportivo de Boxeo Contragolpe Boxing», teniendo en cuenta los datos los datos de contacto del expediente, en los términos establecidos en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. Comunicar este acto administrativo a la Comisión Disciplinaria de la Federación Colombiana de Boxeo y la Gobernación de Santander para lo de su competencia.

SÉPTIMO. Publicar el contenido de este acto administrativo a los terceros indeterminados, una vez se haya surtido el proceso de notificación, para que intervengan en esta actuación administrativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. Contra esta resolución procede el recurso de reposición y apelación, los cuales se pueden interponer ante la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Deporte, por escrito y de manera motivada, dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación, en los términos establecidos en el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

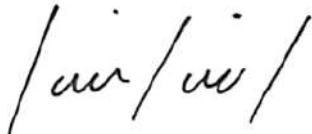
NOVENO. Este acto administrativo rige una vez adquiera firmeza.

Notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase,»

Esta comunicación se publica en la página web de la Dirección > Grupo Interno de Trabajo Actuaciones Administrativas conforme el artículo 37 inciso segundo de la Ley 1437 de 2011 y se dirige a terceros indeterminados que puedan resultar directamente afectados por las decisiones tomadas con esta Resolución, para que hagan parte dentro de este proceso y, si a bien lo tienen, ejerzan sus derechos de contradicción y defensa.

Los interesados que desean intervenir deben cumplir los requisitos establecidos en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011 y considerar que contra las decisiones tomadas en la Resolución proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales se deben presentar dentro de los 10 días siguientes de surtida la notificación por aviso de que trata el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,



JUAN SEBASTIAN MAHECHA RIVERA
Coordinador GIT Actuaciones Administrativas

Se anexa la Resolución 000536 del 28 de julio de 2025 versión pública.

Elaboró: Carlos Andrés Pineda Morato - Profesional Especializado

Archivado en:
Dependencia: 333 GRUPO INTERNO DE TRABAJO ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
Serie: 38-PROCESOS ADMINISTRATIVOS / 38.1-PROCESOS ADMINISTRATIVOS GENERALES
Expediente: IMPUGNACION_030_2024_LIGA_BOXEO_SANTANDER

¡Atención! Nuestros trámites son gratuitos y sin intermediarios.



https://gesdoc.mindeporte.gov.co/SGD_WEB/www/validateDocument.jsp?id=%2F3%2BPcJFihMHZe%2BnGxFO7mg%3D%3D

Cód. Dependencia y Radicado No

Bogotá D.C.

Señores,
TERCEROS INDETERMINADOS
Colombia

MINDEPORTE 19-08-2025 07:43
Al Contestar Cite Este No.: 2025EE0024978 Fol:0 Anex:1 FA:0
ORIGEN 333 GRUPO INTERNO DE TRABAJO ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS / JUAN SEBASTIAN
MAHECHA RIVERA
DESTINO TERCEROS INDETERMINADOS
ASUNTO NOTIFICACIÓN POR AVISO
OBS

2025EE0024978



Asunto: Notificación por Aviso

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Dirección Técnica de Inspección Vigilancia y Control del Ministerio del Deporte, realiza la siguiente notificación por aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

Acto administrativo que notifica:	Resolución 000536 del 28 de julio de 2025 «Por la cual se resuelve una impugnación formulada en contra de las decisiones adoptadas en la reunión de asamblea universal celebrada el 27 de marzo de 2024 por la Liga Santandereana de Boxeo-LISANBOX».
Fecha del acto administrativo:	28 de julio de 2025
Autoridad que lo expidió:	Dirección Técnica de Inspección, Vigilancia y Control
Recurso (s) que procede(n)	Reposición y apelación
Autoridad ante quien debe interponerse el (los) recurso (s)	Dirección Técnica de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Deporte
Plazo (s) para interponerlos (s)	10 días

El aviso con copia integra del acto administrativo se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco días.

ADVERTENCIA: Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al del retiro del aviso.

Adjunto se remite copia íntegra del Acto Administrativo en 22 folios.

Cordialmente,



JUAN SEBASTIAN MAHECHA RIVERA
Coordinador GIT Actuaciones Administrativas

Se anexa la Resolución 000536 del 28 de julio de 2025 versión pública.

Elaboró: Carlos Andrés Pineda Morato - Profesional Especializado

Archivado en:
Dependencia: 333 GRUPO INTERNO DE TRABAJO ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
Serie: 38-PROCESOS ADMINISTRATIVOS / 38.1-PROCESOS ADMINISTRATIVOS GENERALES
Expediente: IMPUGNACION_030_2024_LIGA_BOXEO_SANTANDER

¡Atención! Nuestros trámites son gratuitos y sin intermediarios.



(<https://www.gov.co/>)



Deporte



(<https://www.mindeporte.gov.co/>)

[Inicio \(/inicio\)](#) > [Mindeporte \(/mindeporte\)](#) > [Quiénes Somos \(/mindeporte/quienes-somos\)](#) > [Dependencias \(/mindeporte/quienes-somos/dependencias\)](#) > [Dirección Inspección, Vigilancia y Control \(/mindeporte/quienes-somos/dependencias/direccion-inspeccion-vigilancia-control\)](#) > [Grupo Interno de Trabajo Actuaciones Administrativas \(/mindeporte/quienes-somos/dependencias/direccion-inspeccion-vigilancia-control/grupo-interno-trabajo-actuaciones-administrativas\)](#) > Publicación de citaciones y avisos

Publicación de citaciones y avisos

Viernes, 04 De Julio De 2025

Las citaciones y avisos son **mecanismos jurídicos de notificación subsidiarios** que permiten garantizar la debida comunicación de los actos administrativos de carácter particular cuando no es posible efectuar la notificación personal, conforme a lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Estos instrumentos aseguran que los interesados tengan conocimiento oportuno y formal de las decisiones adoptadas por la administración, permitiéndoles ejercer su derecho de defensa y acceder a los recursos legales pertinentes. Son fundamentales para garantizar la validez del acto administrativo y preservar el debido proceso en actuaciones como impugnaciones, requerimientos, procedimientos sancionatorios, entre otros.

En particular:

- La citación busca invitar formalmente al interesado a comparecer ante la entidad para ser notificado personalmente del acto, cuando no ha sido posible ubicarlo directamente.
- El aviso, por su parte, opera cuando el interesado no comparece tras haber sido citado, y permite surtir la notificación mediante el envío o publicación de una comunicación que contiene el acto administrativo completo y la información legal relevante.

Atletica, pr...
Estamos en línea

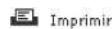
Ambos mecanismos son utilizados por el Ministerio del Deporte, a través del Grupo Interno de Trabajo de Actuaciones Administrativas, para cumplir con las obligaciones legales de notificación, especialmente en aquellos casos donde los datos de contacto del destinatario son imprecisos, insuficientes o no existe comparecencia voluntaria. La publicación de citaciones y avisos en la página institucional garantiza publicidad, trazabilidad y transparencia en las actuaciones administrativas.

Normatividad aplicable:

- Ley 1437 de 2011 (<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=41249>): artículos 65 a 72 (capítulo V) sobre publicaciones, citaciones, comunicaciones y notificaciones.
- Ley 2080 de 2021 (<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=156590>): modificaciones aplicables al capítulo V del CPACA.

Notificaciones por aviso:

- **Resolución 000536 del 28 de julio de 2025:** ([../.../recursos_user/2025/IVC/agosto/Resolucion_000536_del_28_julio_2025.pdf](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=156590)) "por la cual se resuelve una impugnación formulada en contra de las decisiones adoptadas en la reunión de asamblea universal celebrada el 27 de marzo de 2024 por la Liga Santandereana de Boxeo-LISANBOX".
Clic aquí para consultar la constancia de fijación.
([../.../recursos_user/2025/IVC/agosto/Constancia_fijacion_Resolucion_000536_del_28_julio_2025_Liga_Santandereana_Boxeo_LISANBOX.pdf](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=156590))



Imprimir

(/mindeporte/quienes-somos/dependencias/direccion-inspeccion-vigilancia-control/grupo-interno-trabajo-actuaciones-administrativas/publicacion-citaciones-avisos-2&print&inf=0)

Ministerio del Deporte

Deporte



(<https://www.mindeporte.gov.co/>)

Sede principal y Atención a la Ciudadanía

Avenida Cra. 68 No. 55-65 Bogotá DC, Colombia
Código postal: 111071

Sede Centro de Alto Rendimiento

Calle 63 No. 59A - 06, Bogotá, Colombia
Código postal: 111221

Horario de atención presencial

lunes a viernes: 8:00 a.m. - 5:00 p.m. Jornada continua

Horario de atención presencial radicación - PQRSDF

lunes a viernes: 7:30 a.m. - 4:30 p.m. Jornada continua

Avenida Cra. 68 No. 55-65 Bogotá DC, Colombia

Código postal: 111071

Teléfono Conmutador: + 57 601437 70 30 o + 57 6014377100

Líneas gratuitas

Servicio al ciudadano y anticorrupción: + 57 01 8000 910237

Denuncias por Violencias Basadas en Género en el Deporte: + 57 01 8000 114060

Correo institucional: contacto@mindeporte.gov.co (<mailto:contacto@mindeporte.gov.co>)

Notificaciones judiciales: notijudiciales@mindeporte.gov.co (<mailto:notijudiciales@mindeporte.gov.co>)

Denuncias por actos de corrupción: controlinternodisciplinario@mindeporte.gov.co

(<mailto:controlinternodisciplinario@mindeporte.gov.co>)

Denuncias por Violencias Basadas en Género en el Deporte: nisilencioniviolenencia@mindeporte.gov.co

(<mailto:nisilencioniviolenencia@mindeporte.gov.co>)

FACEBOOK(<https://www.facebook.com/MinDeporteCol/>)

X(<https://twitter.com/MinDeporteCol>)

YOUTUBE(<http://www.youtube.com/user/coldel1>)

TIKTOK(<https://www.tiktok.com/@mindeportecol>)

LINKEDIN(<https://co.linkedin.com/company/ministerio-del-deporte-colombia>)

INSTAGRAM(<https://www.instagram.com/mindeportecol/>)

(/transparencia/2-normativa/2-1-normatividad/normatividad-general-reglamentaria/normograma/politicas-privacidad-condiciones-uso)

POLÍTICAS

(/mapa)

MAPA DEL SITIO

(/transparencia/2-normativa/2-1-normatividad/normatividad-general-reglamentaria/normograma/politicas-privacidad-condiciones-uso)

**TÉRMINOS Y
CONDICIONES**



(<https://www.colombia.co/>)



(<https://www.gov.co/home/>)

RESOLUCIÓN 000536 **DEL** 28 DE JULIO **DE 2025**

«Por la cual se resuelve una impugnación formulada en contra de las decisiones adoptadas en la reunión de asamblea universal celebrada el 27 de marzo de 2024 por la Liga Santandereana de Boxeo-LISANBOX»

**EL DIRECTOR TÉCNICO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL
DEL MINISTERIO DEL DEPORTE**

En uso de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias y en especial aquellas establecidas en el artículo 52 de la Constitución Política, el numeral 30 del artículo cuarto de la Ley 1967 de 2019, el numeral quinto del artículo 37 del Decreto Ley 1228 de 1995, el numeral 24 del artículo 15 del Decreto 1670 de 2019 y demás normas concordantes.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Los clubes «Club Deportivo Morega», «Club Deportivo Garroteros Boxing Club», «Club Deportivo Maravilla Boxing Club» y «Club Deportivo de Boxeo Contragolpe Boxing» se constituyeron en reunión de asamblea universal de afiliados de la Liga Santandereana de Boxeo (en adelante «la liga») el 27 de marzo de 2024 a las 11:00 a.m. en la ciudad de Bucaramanga, Centro Comercial Cuarta Etapa.

SEGUNDO. En dicha reunión se habría determinado la remoción de la tesorera, de la revisora fiscal principal y de dos miembros de la comisión disciplinaria; posteriormente, se procedió con la elección de los reemplazos para estos cargos y el de secretario.

TERCERO. Mediante radicados 2024ER0018267 del 2 de julio de 2024 y 2024ER0028176 del 11 de septiembre de 2024 los señores Alexis Quintero y Jessika Cacua Correa, en calidad de presidente del club «The Champion Boxing Club» y de ex revisora fiscal principal respectivamente, impugnaron las decisiones tomadas en contra de los actos y decisiones tomadas en dicha reunión de asamblea.

CUARTO. En dichos escritos se manifestó, a grandes rasgos, que se removieron de manera irregular los miembros del órgano de administración elegidos en diciembre de 2023; que los clubes «Caballeros de Girón» y «The Champion Boxing Club» fueron inhabilitados indebidamente por la comisión disciplinaria de la liga y que los clubes «Maravilla Boxing club» y «Contragolpe Boxing» no estaban afiliados formalmente a la liga, en el sentido de que presuntamente no habrían allegado soportes de pago ante tesorería ni la documentación requerida para

nuevos afiliados ante el órgano de administración, siendo la afiliación – aparentemente – realizada, directamente, por el presidente de la liga sin tener en cuenta a los demás miembros del órgano de administración y con el fin de obtener los votos necesarios para tomar decisiones en reunión universal.

QUINTO. La Dirección Técnica de Inspección, Vigilancia y control (en adelante «la Dirección») avocó conocimiento de las impugnaciones presentadas y las trasladó a la liga para el ejercicio de su derecho a defensa y contradicción, organismo deportivo que emitió respuesta en radicados 2024ER0024403 del 14 de agosto de 2024 – impugnación de Alexis Quintero - y 2024ER0036213 del 13 de noviembre de 2024 – impugnación de Jessika Cagua Correa-.

SEXTO. Frente al señor Alexis Quintero manifestó que los clubes se encontraban en desafiliación automática, al no cancelar las sumas pendientes antes de la celebración de la primera asamblea del año, según los estatutos; adicionalmente, los clubes «Maravilla Boxing club» y «Contragolpe Boxing» presentaron la documentación requerida y contaban con reconocimiento deportivo para la época de los hechos, se anexan ocho documentos.

SÉPTIMO. Sobre la impugnación formulada por Jessika Cagua Correa la liga indicó que la ex revisora fiscal habría incurrido en presunta causal de inhabilidad para ocupar el cargo; igualmente, allegan certificado de revisor fiscal con la totalidad de afiliados para la asamblea universal, afiliados con voz y voto para la reunión y relación de afiliados que no asistieron; asimismo, entregan soportes de pago de los cuatro clubes asistentes a la reunión, y; finalmente, se manifiesta que los clubes no han allegado la documentación para cumplir con los requerimientos del Ministerio, expresándose que dicha situación se debe a la falta de entrega de material de la liga al actual órgano de administración. Se anexan doce documentos.

OCTAVO. En este caso se solicitaron varios documentos con la finalidad de resolver las impugnaciones; sin embargo, se realizó una entrega parcial de información por la liga y ausencia de respuesta desde los entes departamentales de Santander. De todos modos, con las pruebas allegadas al Ministerio del Deporte (en adelante «el Ministerio») existe documentación e información suficiente para tomar una decisión de fondo en este proceso.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN

Competencia de la Dirección.

Una impugnación en materia deportiva consiste en una acción que tiene una persona facultada para que se cuestione, revise, y; de ser el caso, se deje sin

efectos un acto o decisión tomada en reunión de asamblea de afiliados o de miembros del órgano de administración, por presuntos incumplimientos legales y estatutarios.

La Liga Santandereana de Boxeo se identifica con N.I.T. 800.007.962 – 4, cuenta con personería jurídica otorgada en Resolución 072 del 13 de mayo de 1971, reconocimiento deportivo vigente mediante Resolución 001398 del 15 de noviembre de 2022 y es una sociedad de derecho privado sin ánimo de lucro con función social constituida como corporación o asociación¹ que tiene por objeto «fomentar, patrocinar y organizar la práctica del Boxeo y sus modalidades deportivas, la Recreación y el Aprovechamiento del Tiempo Libre y la Educación Física, dentro del ámbito territorial del Departamento de Santander e impulsar programas de interés público y social.»; por lo tanto, es un organismo deportivo.

Como se indicó previamente, el 27 de marzo de 2024 se habría llevado a cabo una reunión de asamblea universal de afiliados de la liga – órgano de dirección-, tipo de reunión que se encuentra establecida en los Estatutos Sociales así: «Artículo 31°. ASAMBLEA UNIVERSAL: Cuando se encuentren presentes la totalidad de los afiliados, la Asamblea se reunirá válidamente cualquier día a cualquier hora y en cualquier lugar, sin previa convocatoria».

El artículo 37 numeral quinto del Decreto Ley 1228 de 1995 establece como función de este Ministerio «Resolver las impugnaciones de los actos y decisiones de los órganos de dirección y administración en los términos del Código Contencioso Administrativo.».

Dado que la reunión impugnada corresponde a actos y decisiones del órgano de dirección, bajo la modalidad de una reunión universal, establecida en sus estatutos y que la liga es un organismo deportivo, esta Dirección es competente para resolver esta impugnación, conforme la norma precedente, el artículo 35 y párrafo primero del artículo 38 del Decreto Ley 1228 de 1995, el artículo cuarto de la Ley 1967 de 2019 y el artículo 15 numeral 24 del Decreto 1670 de 2019.

Régimen jurídico aplicable para resolver las impugnaciones formuladas.

Al ser la liga una entidad constituida como corporación o asociación sin ánimo de lucro, se rige, en principio, bajo las normas del derecho civil y la legislación especial deportiva; por lo tanto, en orden de jerarquía, fuera de la constitución y el bloque de constitucionalidad, conforme el artículo 5 de la Ley 57 de 1887, prevalecen las normas especiales en materia deportiva y aquellas que en ciertos

1 Decreto 1228 de 1995 artículo séptimo.

contextos cuenten con un carácter imperativo, luego el código civil (en aquellas partes que sean de orden público) y finalmente los estatutos sociales.

En caso de que exista un vacío en el contrato social, es decir, los estatutos de la liga, se debe atender lo establecido en el artículo 1603 del Código Civil, así:

«(...) ARTICULO 1603. EJECUCION DE BUENA FE. Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella. (...)» (Cursiva y subrayado propios).

Por lo anterior, en caso de que exista ausencia de regulación sobre determinado aspecto, debe acudir al estatuto para determinar lo procedente en caso de vacíos o aspectos no regulados, y de mantenerse dicha situación, se puede acudir, a través de la analogía² o la remisión normativa (Artículos octavo de la Ley 153 de 1887 y 15 de la Ley 1314 de 2009) al Código de Comercio y de persistir dicho aspecto, a otras fuentes del derecho que regulen dicha situación como las reglas de integración normativa, principios generales del derecho y equidad, doctrina, entre otros.

Del término para recurrir y la legitimación para actuar

Precisado lo anterior, el artículo 41 de los Estatutos señala que las impugnaciones son competencia de este Ministerio, sin indicar aspectos adicionales; por lo tanto, debe acudir al artículo 191 del Código de Comercio, el cual señala que cuentan con capacidad de impugnar los administradores, revisores fiscales y afiliados ausentes o disidentes por posibles vulneraciones legales o estatutarias, en un plazo no mayor a dos meses (sin perjuicio del ejercicio de facultades de IVC, en ciertos aspectos.) siguientes a la fecha de la reunión o de su inscripción en el registro, si es un acto oponible a terceros, so pena de caducidad.

Ahora bien, si hay lugar al reconocimiento de presupuestos de ineficacia, inexistencia, nulidad absoluta (este Ministerio no puede declarar nulidades, al ser competencia de un juez) o el incumplimiento del número mínimo de afiliados para la existencia de la liga³, no es necesario demostrar la ausencia o disidencia del afiliado, teniendo en cuenta que esos aspectos operan de pleno derecho y pueden ser reconocidas de oficio por este Ministerio, según los principios de eficiencia y economía de las actuaciones administrativas y las facultades de I.V.C. que

2 Sentencia C 083 de 1995, 01 de marzo de 1995. MP. Carlos Gaviria Díaz <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/c-083-95.htm>

3 Revisar el artículo séptimo del Decreto Ley 1228 de 1995, el mínimo de clubes para la existencia de la Liga Santandereana de Boxeo es de cuatro clubes afiliados según Resolución 211 de 1997.

le asisten a esta entidad, en un término de prescripción de cinco años, de conformidad con el artículo 235 de la Ley 222 de 1995⁴.

Respecto a la legitimación por activa, consiste en contar con el interés jurídico para accionar o al menos, ser la persona que busca obtener el reconocimiento de un derecho o resulte afectado por la conducta materia de la actuación administrativa (art. 38 Ley 1437 de 2011 y sentencia 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677) del 26 de septiembre de 2012⁵:

«(...) La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. (...) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. (...) la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (...) la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso. (...)» (Cursiva y subrayado propios).

Para el caso de la liga, son sus afiliados, quienes también conforman el órgano de dirección, los llamados a velar de manera interna, en conjunto con el órgano de administración y el revisor fiscal⁶, por el correcto funcionamiento del organismo deportivo en materia legal, contable, estatutaria y técnico-deportiva, por lo que estas personas cuentan con interés para promover o solicitar que el

⁴ Ver https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2021/02/SC279-2021-2004-00088-02_1.pdf - Sentencia SC279 - 2021 Radicado 2004008 02, MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque

<https://www.supersociedades.gov.co/documents/78685/8187185/4-PAUTA-LEGAL.pdf/44818d72-5800-aeb7-7310-9650b0d65207?t=1734641613428>

⁵ Radicado 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677) Sección Tercera Subsección C Consejo de Estado M.P. Enrique Gil Botero. [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/114/S3/05001-23-31-000-1995-00575-01\(24677\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/114/S3/05001-23-31-000-1995-00575-01(24677).pdf)

⁶ El Código de Comercio, artículo 207 establece las facultades y deberes del revisor fiscal.

organismo permita el ejercicio de derechos o exija, en contrario, el cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable.

La señora Jessika Cagua Correa tuvo la calidad de revisora fiscal del organismo deportivo desde el 2 de diciembre de 2023 - cuando fue elegida para el cargo, siendo la nominación ratificada en Resolución 26429 de la Gobernación de Santander - hasta el 27 de marzo de 2024 - en su remoción -, como se entra a determinar, con los siguientes extractos:

**ASAMBLEA EXTRAORDINARIA ELECCIÓN JUNTA DIRECTIVA LISANBOX,
DICIEMBRE 2 DE 2023**

En la sede de la Liga Santandereana de Boxeo, Coliseo Edmundo Luna Santos de Bucaramanga, siendo las 11:00 de la mañana del día 02 de diciembre de 2023, se reunieron los delegados de los clubes afiliados a la Liga Santandereana de Boxeo, con el fin de realizar la Asamblea Extraordinaria de elección de nuevos dignatarios de la Liga para el periodo 2023 – 2027, convocada con la Resolución N°.007 del 20 de noviembre de 2023.

El presidente ÉLKIN BARRAGÁN GUALDRÓN da inicio a la Asamblea Extraordinaria con la asistencia de los delegados de los clubes afiliados a la Liga así: **CINDY NAYIBE ALARCÓN** presidenta del Club Deportivo “Morega”; **ROBINSON MOSQUERA MONTAÑO**, delegado del Club “Ray Robinson”; **MARLÓN SALOMÓN ACOSTA** delegado del Club “Garroteros”; **EDUARDO ALIRIO CACUA CORREA** presidente del Club “Villa de los Caballeros de San Juan de Girón” y la señora **ADIANA PATRICIA LEAL PLATA** delegada del “The Champión Boxing Club”.

Hoja 4, Asamblea Extraordinaria Elección 2023

ORGANO DE ADMINISTRACIÓN:

JHON AYAX MORENO GARCÍA
ORLANDO PALOMINO
DIANA PATRICIA LEAL PLATA

ÓRGANO DE CONTROL

YESICA CACUA CORREA, Revisora Fiscal Principal
MARIO CHACÓN, Revisor Fiscal Suplente

ELECCIÓN DE DOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA

EDINSÓN DANIEL TOLOSA CABEZAS
WILSÓN JAVIER LÓPEZ

El tercer miembro de la Comisión Disciplinaria se nombra en la primera reunión del Órgano de Administración.

Siendo las 11:45 de la mañana y habiéndose agotado el Orden del Día se dio por finalizada la Asamblea.

Firman quienes en ella actuaron como presidente y secretario de la Asamblea Extraordinaria.



ÉLKIN BARRAGÁN GUALDRÓN
Presidente



MODESTO PIÑERES HERNÁNDEZ
Secretario



Deporte

RESOLUCIÓN NÚMERO

(26429) DE 2023

27 DIC 2023

Por la cual se inscriben dignatarios y representante legal

EL GOBERNADOR DE SANTANDER

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos Números 2703 de 1959; 1529 de 1990 y Ley 181 de 1995 y su decreto reglamentario 1228 de 1995, y

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Inscribir a JHON AYAX MORENO GARCIA, c.c. No. 1.100.958.344, como Presidente y representante legal; igualmente reconocer a: DIANA PATRICIA LEAL PLATA, c.c. No. 37.728.087, Tesorera; ORLANDO PALOMINO MENDOZA, c.c. No. 91.179.342, Secretario; JESSIKA YURANY CACUA CORREA, c.c. No. 1.098.735.649, Revisor Fiscal Principal; MARIO CHACÓN NAVARRO, c.c. No. 91.246.010, Revisor Fiscal Suplente; EDINSON DANIEL TOLOZA CABEZA, c.c. No. 91.542.425, WILSON JAVIER LOPEZ GARCIA, c.c. No. 91.161.363, JOSÉ DAVID DIAZ CAMACHO, c.c. No. 1.101.694.150, Comisión Disciplinaria; de la entidad denominada LIGA SANTANDEREANA DE BOXEO "LISANBOX", con domicilio en el municipio de Bucaramanga, para período de cuatro (4) años contados a partir del 9 de diciembre de 2022.

ASAMBLEA UNIVERSAL

En el centro comercial cuarta (4) etapa, siendo las 11:00 de la mañana del día 27 de Marzo del 2024, se reunieron los delegados de los clubes afiliados a la Liga Santandereana de Boxeo, sin convocatoria previa y se realiza remoción de cargos y elección de nuevos dirigentes.

El presidente JHON AYAX MORENO da inicio a la Asamblea Universal, citando y llamado a los acreditados o presidentes de los clubes afiliados a la fecha, los cuales estuvieron presentes el delegado Sr. YEISON JULIAN LENYS CAÑAS del club deportivo "contra golpe boxing"; por "Morega" asistió la presidenta Sra. CINDY NAYIBE ALARCÓN, por "maravilla boxing club" asistió el presidente Sr. JOSE GABRIEL MORENO, por "garroteros boxing club" asistió el delegado Sr. MARLON SALOMON BARRAGAN.

El presidente de la Liga JHON AYAX MORENO dio la bienvenida a los asistentes y llama a los dirigentes de cada club afiliado citando que levanten la mano, el cual llama por clubes, "morega", "garroteros boxing club", maravilla boxing club" y "contragolpe boxing".

El presidente de la Liga JHON AYAX MORENO habla directamente de lo pertinente a la asamblea universal lo cual es por remoción de cargos y elección de nuevos dirigentes a petición de la mitad más uno de los clubes afiliados a la fecha.

El señor presidente de la liga JHON AYAX MORENO cita los cargos a remover los cuales son la tesorera DIANA PATRICIA LEAL PLATA – revisor fiscal principal JESSIKA CACUA CORREA – comisión de disciplina los señores – WILSON JAVIER LOPEZ y EDINSON DANIEL TOLOSA CABEZAS.

El señor presidente de la liga JHON AYAX MORENO, cita que el cargo de secretario esta libre ya que él paso su renuncia al mes de haber sido elegido.

El señor presidente JHON AYAX MORENO, pone a votación la remoción personas y cargos citados anteriormente,

- Por unanimidad se remueven los cargos

	RESOLUCIÓN	CÓDIGO	AP-JC-RG-89
		VERSIÓN	5
		FECHA DE APROBACIÓN	22/05/2017
		PÁGINA	1 de 2

RESOLUCIÓN NÚMERO (09220) DE 2024
31 MAY 2024

Por la cual se inscriben dignatarios

EL GOBERNADOR DE SANTANDER

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos Números 2703 de 1959, 1529 de 1990 y Ley 181 de 1995 y su decreto reglamentario 1228 de 1996, y

CONSIDERANDO

Que JHON AYAX MORENO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.100.958.344 expedida en San Gil, en su calidad de representante legal de la entidad denominada LIGA SANTANDEREANA DE BOXEO "LISANBOX", actualmente vigente, con domicilio en el municipio de Bucaramanga, solicita al señor Gobernador la inscripción de dignatarios.

Que de conformidad con sus estatutos y demás normas concordantes la documentación adjunta reúne los requisitos legales.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Inscribir a: DANNE ESTIVENSON CARRERO ARÉVALO, c.c. No. 91.535.894, Tesorero; YASMILER BARAJAS FRANCO, c.c. No. 1.098.615.269, Secretaria; MARIO CHACÓN NAVARRO, c.c. No. 91.246.010, Revisor Fiscal Principal; LUIS ENRIQUE VILLAMIZAR TARAZONA, c.c. No. 91.343.585, Revisor Fiscal Suplente; MARÍA DORIS GARCÍA GÓMEZ, c.c. No. 63.446.053, CARLOS FERNANDO ANGARITA MARTÍNEZ, c.c. No. 88.283.479, Comisión Disciplinaria; de la entidad denominada LIGA SANTANDEREANA DE BOXEO "LISANBOX", con domicilio en el municipio de Bucaramanga, para completar periodo de cuatro (4) años contados a partir del 27 de marzo de 2024 y vigente hasta el 9 de diciembre de 2026.

A pesar de que cuando Jessika Cacua formuló impugnación, el cargo de revisor fiscal estaba ocupado por otra persona, se tiene que la decisión versa sobre una decisión en la que ella fue removida y para la cual todavía ostentaba dicha labor en la liga, razón por la cual se tiene que cumple con el requisito de legitimación.

La legitimidad de los clubes se sustenta en los derechos y deberes que tienen al ser afiliados a la liga, según sus estatutos sociales que establecen:

**CAPÍTULO IV
DE LOS DEBERES Y DERECHOS DE LOS AFILIADOS**

ARTÍCULO 17º. DEBERES: Los afiliados se obligan a cumplir, entre otros los siguientes deberes para con la "LIGA SANTANDEREANA DE BOXEO":

a. Cumplir estrictamente las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias, así como las disposiciones del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre - COLDEPORTES;

b. Asistir cumplidamente, mediante delegado debidamente acreditado, a las reuniones de la Asamblea Ordinaria y Extraordinaria de la "LIGA SANTANDEREANA DE BOXEO", desde la hora fijada para su iniciación hasta que se agote el Orden del Día;

c. Pagar puntualmente las cuotas de sostenimiento, ordinarias y extraordinarias acordadas por la Asamblea;

d. Participar en las competencias o eventos deportivos oficiales programados o avalados por la "LIGA SANTANDEREANA DE BOXEO";

ARTÍCULO 18º. DERECHOS: Los clubes afiliados a la “LIGA SANTANDEREANA DE BOXEO”, tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

- a. Participar con voz y voto en las reuniones de la Asamblea de la “LIGA SANTANDEREANA DE BOXEO”, mediante un delegado debidamente acreditado;
- b. Elegir a las personas que por ordenamiento legal o estatutario corresponde proveer a la Asamblea;
- c. Solicitar convocatoria a Asamblea;
- d. Solicitar y recibir de la “LIGA SANTANDEREANA DE BOXEO” su asesoría en aspectos administrativos, deportivos, técnicos, etc.;
- e. Participar, previo cumplimiento de los requisitos establecidos, en las competiciones y eventos deportivos oficiales programados o avalados por la “LIGA SANTANDEREANA DE BOXEO”;
- f. Los demás que les otorguen las disposiciones legales, estatutarias, reglamentarias, los acuerdos de la Asamblea y las resoluciones del Órgano de Administración.

Demostrado el interés de la revisoría fiscal y de los clubes para promover impugnaciones, es necesario determinar si el club «The Champion Boxing Club», representado por Alexis Quintero, estaba afiliado a la liga para el 27 de marzo de 2024, fecha de la reunión de asamblea universal de afiliados, para lo cual se debe demostrar si contaba con reconocimiento deportivo vigente, se encontraba a paz y salvo por todo concepto y no contaba con sanción disciplinaria, aspecto que se acredita plenamente, así:

Reconocimiento deportivo vigente

Sobre el reconocimiento deportivo del club impugnante, mediante Resolución 079 del 6 de julio de 2021 del Instituto para la Recreación y el Deporte de Floridablanca (Santander) lo otorgó por cinco años, por lo que a la fecha de este acto administrativo se encuentra vigente.

Paz y salvo por todo concepto

Respecto al estado de paz y salvo no sólo del club impugnante, sino también de los clubes «Club Villa de los Caballeros San Juan de Girón» y «Ray Robinson», hacia la liga, es un aspecto en el que se observa un desorden administrativo severo, el desconocimiento de los propios estatutos, y; cuando menos, un actuar arbitrario y contradictorio del actual presidente de la Liga.

En primer lugar, se evidencia una presunta falta de empalme al actual representante legal de la Liga, en lo concerniente a la entrega de información del organismo deportivo, el estado de entrega y, sobre todo, su estado financiero, aspecto que incide en una adecuada gobernanza y en el cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable a estas organizaciones.

Adicionalmente, los estatutos en poder de este Ministerio, con fecha 6 de diciembre de 2019 e inscritos mediante Resolución 00750 del 4 de febrero de

2020, de manera ambigua, señalan la manera en que se deben pagar y fijar las cuotas de sostenimiento, siendo una labor propiamente de la asamblea de afiliados y en la que se concede, como fecha máxima de pago el 31 de diciembre de cada año, así:

CAPÍTULO IV DE LOS DEBERES Y DERECHOS DE LOS AFILIADOS

ARTÍCULO 17º. DEBERES: Los afiliados se obligan a cumplir, entre otros los siguientes deberes para con la **“LIGA SANTANDEREANA DE BOXEO”**:

c. Pagar puntualmente las cuotas de sostenimiento, ordinarias y extraordinarias acordadas por la Asamblea;

CAPÍTULO V DEL ÓRGANO DE DIRECCIÓN

ARTÍCULO 19º. La Asamblea de la **“LIGA SANTANDEREANA DE BOXEO”** es el máximo Órgano de Dirección, decisión y deliberación, tendrá entre otras las siguientes atribuciones:

j. Aprobar y acordar la cuantía y forma de pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias, a cargo de los clubes afiliados;

ARTÍCULO 70º. POTESTAD Y PROCEDIMIENTO PARA FIJAR CUOTAS: El único Órgano de la **“LIGA SANTANDEREANA DE BOXEO”** competente para establecer cuotas de afiliación y sostenimiento a cargo de los afiliados y fijar su cuantía y forma de pago, es la Asamblea. Las cuotas de sostenimiento serán ordinarias y extraordinarias.

ARTÍCULO 71º. Las cuotas ordinarias de sostenimiento se fijarán teniendo en cuenta los presupuestos de ingresos frente a los de gastos de funcionamiento y actividades normales de la **“LIGA SANTANDEREANA DE BOXEO”**. Para establecer la forma de pago, se tendrá en cuenta la periodicidad de los compromisos.

Las cuotas de sostenimiento se cancelan antes del TREINTA Y UNO (31) de diciembre de cada año y las extraordinarias podrán acordarse hasta por una sola vez en cada ejercicio fiscal y con el exclusivo fin de atender una ineludible e imprevista necesidad o realizar una provechosa inversión en beneficio común dentro del objeto de la **“LIGA SANTANDEREANA DE BOXEO”**.

Esta disposición estatutaria implica que para la fijación de la cuota de sostenimiento de la vigencia actual se deben analizar los ingresos, gastos y el presupuesto de la vigencia anterior, y; una vez surtido ese análisis, proceder a fijar las cuotas de sostenimiento para la vigencia actual, siendo su plazo de pago el 31 de diciembre de la vigencia actual.

Para el caso de la Liga se tiene que en la vigencia 2024, año en que se celebró la reunión universal impugnada, la fecha que tenían los clubes afiliados para pagar la cuota de sostenimiento era el 31 de diciembre de 2024, teniendo en cuenta los estatutos actuales del organismo deportivo en poder de este Ministerio y sobre los cuales no se evidencia una modificación posterior; de todos modos, la Liga allegó una versión previa del 14 de octubre de 2017 que es equivalente a los registrados por la Gobernación de Santander.

En reunión extraordinaria de afiliados a la Liga del 2 de diciembre de 2023 el entonces tesorero, Rafael Luna Rodríguez, certificó que los clubes «Morega», «Ray Robinson», «Garroteros Boxing Club», «Club Villa de los Caballeros San Juan de Girón» y club «The Champion Boxing Club» se encontraban a paz y salvo por todo concepto con la Liga, según contenido del acta de asamblea:

DESARROLLO

El señor presidente de la Liga ÉLKIN BARRAGÁN le solicita al señor secretario de la Liga MODESTO PIÑERES HERNÁNDEZ que por favor le de lectura a la Resolución N°:007 del 20 de noviembre de 2023.

El secretario procedió a leer la Resolución de convocatoria a Asamblea Extraordinaria y manifestó que la Resolución se había enviado con el tiempo suficiente como lo establece el Estatuto de la Liga, por los correos electrónicos de los clubes y los respectivos WhatsApps.

El Presidente pregunta al Tesorero si los clubes asistentes a la Asamblea se encuentran a Paz y Salvo por todo concepto para con la Liga, el tesorero doctor RAFAEL LUNA RODRÍGUEZ manifestó que todos están al día.

El presidente de la Liga BARRAGÁN GUALDRÓN dio la bienvenida a los asistentes y manifiesta que se encuentran presentes el tesorero doctor RAFAEL LUNA RODRÍGUEZ, MODESTO PIÑERES HERNÁNDEZ, secretario y ÉLKIN BARRAGÁN GUALDRÓN en su calidad de presidente

En respuesta a la impugnación formulada por Alexis Quintero, el presidente de la Liga manifestó que, conforme los estatutos, los clubes que para la primera asamblea del año no pagaran la cuota de sostenimiento se encontraban en causal de desafiliación automática, argumento que es contrario a la verdad, siendo este un comportamiento reiterativo en 2024, así:

Asunto: impugnacion 30 de 2024 liga de boxeo santander

Cordial saludo

En respuesta a la solicitud, cabe resaltar que el club "the champions boxing club" o en su defecto quien hace parte de este o lo representa el Sr. Alexis Quintero Sanchez,, representante legal o entrenador del club, no se encontraban vinculados a la liga ya que bajo los estatutos, los clubes que no pagasen para la primera asamblea del año quedarían automáticamente desafiliados o con suspensión de afiliación, por tal motivo la asamblea se realiza con los clubes que pasaron su documentación y a su vez cancelaron antes de la fecha.

Bucaramanga 22 de Enero del 2024

Bucaramanga 19 de Marzo del 2024

RECODATORIO PAGO ANUALIDAD

PARA: Presidentes / Representante legales de los Clubes deportivos: "MOREGA", "GARROTEROS BOXING CLUB", "RAY ROBINSON", "VILLA DE LOS CABALLEROS DE SAN JUAN DE GIRÓN", "THE CHAMPIONS BOXING CLUB", "MARAVILLA BOXING CLUB.

ASUNTO: Pago de la anualidad vigencia 2024

Cordial saludo, no sin antes agradecerles y reconocer todos sus trabajos por el mejoramiento y posicionamiento del boxeo santandereano, sea esta la oportunidad para recordarles su compromiso económico relativo al pago total y oportuno de la anualidad 2024 por valor de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS COLOMBIANOS (COP \$ 220.000), equivalentes a un poco más de (5) cinco salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV), los cuales se deberán cancelar el día sábado 10 de febrero en las instalaciones de la LISANBOX, antes de iniciar la Asamblea Ordinaria

Del cumplimiento de dicho compromiso dependerá la continuidad de la afiliación de los clubes que representan y, por consiguiente, su efectiva participación en la Asamblea Anual Ordinaria convocada mediante Resolución 001/2024 del 15 de enero de 2024 que se llevará a cabo presencialmente el sábado diez (10) de febrero del 2024 a las 09:00 a.m. en el gimnasio de boxeo ubicado en el Coliseo Edmundo Luna Santos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 13, 14, 17, 49, 71 y 73 del Estatuto de la Liga Santandereana de Boxeo -LISANBOX-.

De antemano agradezco la atención prestada.

JHON AYAX MORENO
PRESIDENTE
JHON AYAX MORENO GARCIA

RECODATORIO PAGO ANUALIDAD

PARA: Presidentes / Representante legales de los Clubes deportivos: "MOREGA", "GARROTEROS BOXING CLUB", "RAY ROBINSON", "VILLA DE LOS CABALLEROS DE SAN JUAN DE GIRÓN", "THE CHAMPIONS BOXING CLUB", "MARAVILLA BOXING CLUB.

ASUNTO: Pago de la anualidad vigencia 2024

Cordial saludo, no sin antes agradecerles y reconocer todos sus trabajos por el mejoramiento y posicionamiento del boxeo santandereano, sea esta la oportunidad para recordarles su compromiso económico relativo al pago total y oportuno de la anualidad 2024 por valor de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS COLOMBIANOS (COP \$ 220.000), equivalentes a un poco más de (5) cinco salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV), los cuales se deberán cancelar antes del Domingo 24 de marzo en el BANCO POPULAR a la cuenta corriente N°110-480-21949-2 con nombre LIGA SANTANDEREANA DE BOXEO

Del cumplimiento de dicho compromiso dependerá la continuidad de la afiliación de los clubes que representan y, por consiguiente, su efectiva participación en la Asamblea Extraordinaria con carácter Ordinario convocada mediante Resolución N°002/2024 del 16 de Marzo de 2024 que se llevará a cabo presencialmente el día Domingo Veinticuatro (24) de Marzo del 2024 a las 09:00 a.m. en el gimnasio de boxeo ubicado en el Coliseo Edmundo Luna Santos.

De antemano agradezco la atención prestada.

JHON AYAX MORENO
PRESIDENTE
JHON AYAX MORENO GARCIA
Presidente Liga Santandereana de Boxeo

Revisadas las actas de las reuniones de asamblea celebradas el 24 de marzo de 2024 y el 27 de marzo de 2024 se observa que los clubes «The Champion Boxing Club», «Club Villa de los Caballeros San Juan de Girón» y «Ray Robinson» fueron desafiados automáticamente por el impago de la anualidad para 2024, a pesar de que la fecha límite para el pago de la cuota de sostenimiento era el 31 de diciembre de 2024, de la siguiente manera:

ASAMBLEA EXTRAORDINARIA CON CARÁCTER ORDINARIO DE LA LIGA SANTANDEREANA DE BOXEO

En la sede de la Liga Santandereana de Boxeo, Coliseo Edmundo Luna Santos de Bucaramanga, siendo las 9:28 de la mañana del día 24 de Marzo del 2024, se reunieron los delegados de los clubes afiliados a la Liga Santandereana de Boxeo, con el fin de realizar la Asamblea Extraordinaria con carácter Ordinario, convocada con la resolución N° 002 del 16 de Marzo 2024.

El presidente JHON AYAX MORENO da inicio a la Asamblea Extraordinaria con carácter Ordinario presentando en primera medida a un nuevo club que pasó la documentación y en su defecto y en el espacio presentó el restante para su afiliación, el cual presentó a su vez la credencial del club deportivo **“contra golpe boxing”** el delegado Sr. YEISON JULIAN LENYS CAÑAS, también contamos con la asistencia de los delegados de los clubes afiliados a la **“Lisanbox”** así: por **“Morega”** asistió la presidenta Sra. CINDY NAYIBE ALARCÓN, por **“maravilla boxing club”** asistió el presidente Sr. JOSE GABRIEL MORENO, por **“garroteros boxing club”** presentaron credencial y asistió el delegado Sr. MARLON SALOMON BARRAGAN.

Como reza el Artículo 14, literal a; Los siguientes clubes nombrados de momento se encuentran desafiados de la Liga ya que no se presentaron y a su vez no presentaron el pago de la anualidad, los cuales son: **“club villa de los caballeros San Juan de Girón”, “the champion boxing club” y “Ray Robinson”** este último justifica que esta en trámite de documentos, de los demás clubes no se recibió ninguna excusa.

ASAMBLEA UNIVERSAL

En el centro comercial cuarta (4) etapa, siendo las 11:00 de la mañana del día 27 de Marzo del 2024, se reunieron los delegados de los clubes afiliados a la Liga Santandereana de Boxeo, sin convocatoria previa y se realiza remoción de cargos y elección de nuevos dirigentes.

El presidente JHON AYAX MORENO da inicio a la Asamblea Universal, citando y llamado a los acreditados o presidentes de los clubes afiliados a la fecha, los cuales estuvieron presentes el delegado Sr. YEISON JULIAN LENYS CAÑAS del club deportivo **“contra golpe boxing”**; por **“Morega”** asistió la presidenta Sra. CINDY NAYIBE ALARCÓN, por **“maravilla boxing club”** asistió el presidente Sr. JOSE GABRIEL MORENO, por **“garroteros boxing club”** asistió el delegado Sr. MARLON SALOMON BARRAGAN.

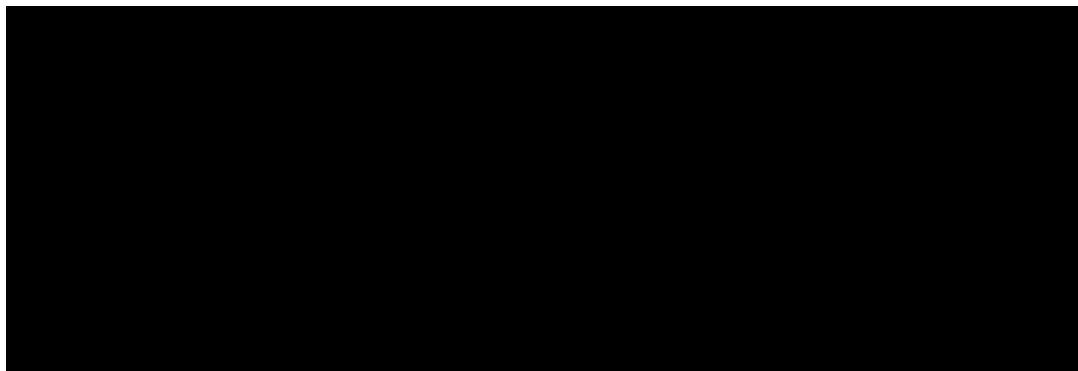
Como reza el Artículo 14, literal a; Los siguientes clubes nombrados de momento se encuentran desafiados de la Liga ya que no han realizado el pago de la anualidad, los cuales son: **“club villa de los caballeros San Juan de Girón”, “the champion boxing club” y “Ray Robinson”**

Por lo tanto, existe certeza de que los clubes «The Champion Boxing Club», «Club Villa de los Caballeros San Juan de Girón» y «Ray Robinson», para la fecha de la reunión universal de afiliados a la Liga, se encontraban a paz y salvo por todo concepto, de conformidad con la legislación deportiva, dadas las cláusulas establecidas en los estatutos de la Liga⁷.

Adicionalmente, desde un punto de vista material y con la misma información entregada por el presidente de la Liga, se puede corroborar en el documento «Notas del estado Financiero presentadas por Elkin Barragán», referente a las notas a los estados financieros al 31 de diciembre de 2023, que la Liga recibió

⁷ Parágrafo del literal A del artículo 19 de la Ley 49 de 1993.

██████████ por la afiliación del club «The Champion Boxing Club» y la anualidad de los clubes, así:



Dada la falta de información y documentación del actual órgano de administración, no era prudente haber procedido con la desafiliación automática de los clubes referidos, en especial «The Champion Boxing Club», debiendo existir certeza para la aplicación de dicha consecuencia; en caso de duda debe aplicarse el principio «*in dubio pro debitoris*⁸», con el cual se protege al deudor cuando existen cláusulas ambiguas redactadas y aplicadas por un acreedor sin la debida explicación o aclaración por la asamblea de afiliados o la Liga.

En vez de eso, se acudió al arbitrio del actual presidente, que procedió a fijar plazos no establecidos en los estatutos sociales ni por la asamblea; incluso, de haberse modificado la forma de pago por la misma asamblea, que tiene la competencia para ello, sigue vigente el artículo 71, por lo que debe aplicarse el principio de favorabilidad a favor de los clubes desafiliados automáticamente, siendo la consecuencia de esto que estos tres clubes debieron participar en la reunión universal del 27 de marzo de 2024.

Ausencia de sanción disciplinaria

Asegura la liga que la ausencia de participación de los clubes «The Champion Boxing Club» y «Club Villa de los Caballeros San Juan de Girón» se justifica en la suspensión de sus derechos de afiliación por parte de la Comisión Disciplinaria de la Liga mediante resoluciones emitidas el 9 de febrero de 2024 y el 16 de julio de 2024, por dos y un año respectivamente.

⁸ Código Civil artículo 1624: «ARTICULO 1624. INTERPRETACION A FAVOR DEL DEUDOR No pudiendo aplicarse ninguna de las reglas precedentes de interpretación, se interpretarán las cláusulas ambiguas a favor del deudor.

Pero las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse por ella.»

En este aspecto es necesario modificar la postura que ha tenido la Dirección respecto a la no intervención del Ministerio – y en general del Estado – en las decisiones disciplinarias de los tribunales deportivos de los organismos deportivos; si bien la Sentencia C-226 de 1996 le eliminó la posibilidad al Estado de tramitar los recursos respecto a las resoluciones de las comisiones disciplinarias, aspecto que esta Dirección mantiene, eso no implica pasividad o falta de pronunciamiento cuando excepcionalmente el actuar de una comisión disciplinaria conlleve a convalidar un incumplimiento de la legislación deportiva.

En este caso se allegan dos resoluciones con el siguiente contenido:

RESUELVE

PRIMERO: Se realiza suspensión de la afiliación del club deportivo **“THE CHAMPIONS BOXING CLUB”** Debido a las reiteraciones de desobediencia y rebeldía por parte del club y sumado a las faltas estatutarias **ARTICULO 51**, Literal a, c, d, i, j, **ARTICULO 39**, **ARTICULO 14**, Literal b, c, e, **ARTICULO 17** Literal a, k. **ARTICULO 10°** Numeral 2, 3 y 5 y en su código de disciplina acuerdo N°001 septiembre 25 del 2004, **ARTICULO 4° - ARTICULO 5° - ARTICULO 6°** Literal a, b, **ARTICULO 7°** Literal b, c, d, g, i. **ARTICULO 8°** Literal g. **ARTICULO 10°** Numeral 2, 3 y 5.

SEGUNDO: Esta sanción se lleva a cabo por Votación, 3 votos para sancionar y ninguno en contra.

TERCERO: Debido a las múltiples infracciones y desobediencia adicionando la mal información que el club y su persona encargada señor **ALEXIS QUINTERO SANCHEZ** puso en sitios de información y comunicación, la decisión es inapelable.

CUARTO: No se dejará afiliar a ningún club que tenga algo que ver con el señor nombrado o a su vez con el club al que se le suspende la afiliación, teniendo en conocimiento a estos: (Santander Boxing club – Champions Promotions – Club el Olimpico – Club Mai Boxing – Club Deportivo Pulgarin – Club Contra ataque Boxing Club). Ya que sabemos que el señor nombrado tiene injerencia en estos clubes.

PARAGRAFO: podrán participar de los eventos Abiertos (open), pero No se les Afiliará, ya que percibimos que es continuar con la problemática que ha dejado este club y el señor entrenador o dirigente nombrado.

COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Bucaramanga a los **DIESEISEIS (16)** días del mes de **JULIO** del **DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**


CARLOS ANGARITA
Órgano de Disciplina


MARIA DORIS GARCIA
Órgano de Disciplina


DAVID DIAZ
Órgano de Disciplina

Espacio en blanco



Deporte

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Sanción por Dos (2) años al club deportivo **"THE CHAMPIONS BOXING CLUB"** Debido a las reiteraciones de desobediencia y rebeldía por parte del club y sumado a las faltas estatutarias **ARTICULO 51**, Literal a, c, d, i, j, **ARTICULO 39**, **ARTICULO 14**, Literal e, **ARTICULO 17** Literal a y k. y en su código de disciplina acuerdo N°001 septiembre 25 del 2004, **ARTICULO 4° - ARTICULO 5° - ARTICULO 6°** Literal a, b, **ARTICULO 7°** Literal b, c, d, g, i. **ARTICULO 8°** Literal g.

ARTICULO SEGUNDO: Sanción por Un (1) año al club deportivo **"VILLA DE LOS CABALLEROS SAN JUAN DE GIRON"** debido a la participación **ARTICULO 4° - ARTICULO 5° - ARTICULO 6°** Literal b, **ARTICULO 7°** Literal b, c, d, g, j. **ARTICULO 8°** Literal g. en su código de disciplina acuerdo N°001 septiembre 25 del 2004

ARTICULO TERCERO: El club deportivo **"GARROTEROS BOXING CLUB"** no tiene sanción debido al **ARTICULO 13°** Numeral 3, 4, 6. en su código de disciplina acuerdo N°001 septiembre 25 del 2004.

ARTICULO CUARTO: se expone a los clubes sancionados o participantes de este tipo de situaciones que de volver a cometer otra sanción pueden perder la afiliación.

ARTICULO QUINTO: Esta sanción se lleva a cabo por Votación, 2 votos para sancionar y ninguno en contra, el sr Tolosa, omitió comentarios y votación.

COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Bucaramanga a los NUEVE (9) días del mes de Febrero del DOS MIL VEINTICUATRO (2024)


WILSON LOPEZ
Órgano de Disciplina


EDINSON TOLOSA
Órgano de Disciplina


DAVID DIAZ
Órgano de Disciplina

Revisada la legislación disciplinaria deportiva se observa que los procedimientos disciplinarios⁹ - en general cualquier actuación sancionatoria - deben cumplir unas condiciones mínimas, tales como el derecho a interponer recursos, aspecto que ninguna de las resoluciones cumplió, ya que la Resolución del 9 de febrero de 2024 no le otorgó en su parte resolutive la posibilidad de presentar recursos a los clubes «The Champion Boxing Club» y «Club Villa de los Caballeros San Juan de Girón» y en la del 16 de julio de 2024, aparte de emitirse un pronunciamiento con los mismos hechos de la anterior, señala que la resolución es inapelable, finalizando con la imposibilidad de afiliación de nuevos clubes en los que presuntamente exista una injerencia de Alexis Quintero.

Por otra parte, leída la resolución del 9 de febrero de 2024 se limita a imponer una sanción por dos y un año a los clubes, pero sin especificar el castigo a aplicar, es decir, si es suspensión, desafiliación u otra sanción, con lo cual no es claro que los derechos de los clubes a participar en la reunión universal del 27 de

⁹ Ley 49 de 1993 Artículo 25

marzo de 2024 se encuentren efectivamente afectados; falencia que no tiene la resolución del 16 de julio de 2024, pero que fue emitida cuatro meses con posterioridad a la reunión impugnada, por lo que no afecta la participación de los clubes para esa fecha.

Las omisiones de la comisión disciplinaria de la Liga, junto al evidente desconocimiento de la normatividad disciplinaria que la legitima, al no otorgar la oportunidad de presentar recursos ni indicar la sanción a aplicar en la Resolución del 9 de febrero de 2024 generaron consecuencias que trascienden el aspecto meramente disciplinario, afectando directamente en la gobernanza y el adecuado cumplimiento del objeto social de la Liga; generándose una situación irregular en la que los clubes «suspendidos» no pudieron participar en la reunión de asamblea universal del 27 de marzo de 2024.

El anterior análisis se realiza con fundamento en el artículo 45 de la Ley 49 de 1993, que dispone la concesión del recurso de apelación en el efecto suspensivo y dado que nunca transcurrió el término para ejercer los derechos de defensa garantizados en las actuaciones disciplinarias, ni tampoco se señaló de manera clara la sanción a aplicar en el primer fallo condenatorio, se entiende que los clubes «The Champion Boxing Club» y «Club Villa de los Caballeros San Juan de Girón» se encontraban en pleno uso de sus derechos en la reunión de asamblea universal del 27 de marzo de 2024, al no contar con sanción disciplinaria ejecutoriada que así se los impidiera.

Por lo tanto, se entiende que el club «The Champion Boxing Club» se encontraba en pleno uso de sus derechos para impugnar al contar con reconocimiento deportivo vigente, estar a paz y salvo por todo concepto y no contar con sanción disciplinaria ejecutoriada.

Para concluir, únicamente basta con determinar si la impugnación fue presentada en términos, lo cual se responde positivamente, pues al alegarse que no estaban presentes todos los afiliados en una reunión universal se debe realizar un estudio de si existen presupuestos de ineficacia, consecuencia jurídica que tiene un término de cinco años para ser declarada.

En este caso, los señores Alexis Quintero y Jessika Cacua Correa, en calidad de presidente del club «The Champion Boxing Club» y de ex revisora fiscal principal, al formular impugnaciones el 2 de julio de 2024 y el 11 de septiembre de 2024 y contándose el término a partir de la ejecutoria de la Resolución 09220 del 31 de mayo de 2024, en la que se inscribieron los dignatarios elegidos en reunión de asamblea universal del 27 de marzo de 2024, se cumple con el término de cinco años para impugnar.

De los requisitos de eficacia de la reunión universal de afiliados

Las actas y decisiones del órgano de dirección por revisar corresponden a una reunión de asamblea universal de afiliados de la Liga Santandereana de Boxeo, tipo de reunión que, a diferencia de otro tipo de reuniones, cumple con varios requisitos para su nacimiento a la vida jurídica y la producción de efectos: a) no requiere convocatoria previa y se realizan en cualquier tiempo, por lo que no aplican las reglas de convocatoria, b) conforme lo señalado en los estatutos, se pueden realizar en cualquier lugar, aspecto que implica que la reunión es válida, incluso adelantándose fuera de su domicilio, c) requiere la presencia permanente de todos los afiliados de la liga, para efectos de que ellos puedan legalmente deliberar en la reunión, en caso de la ausencia de un único afiliado, la reunión es ineficaz de pleno derecho¹⁰.

Anteriormente se indicó que el Ministerio podía reconocer presupuestos de ineficacia, incluso de manera oficiosa, si así se encuentra plenamente demostrado. Bajo el concepto de *ineficacia en sentido amplio* suelen agruparse diferentes reacciones del ordenamiento respecto de ciertas manifestaciones de la voluntad defectuosas u obstaculizadas por diferentes causas. Dicha categoría general comprende entonces fenómenos tan diferentes como la inexistencia, la nulidad absoluta, la nulidad relativa, la ineficacia de pleno derecho y la inoponibilidad.

Respecto a la inexistencia, se produce en aquellos supuestos en los cuales los requisitos o condiciones de existencia de un acto jurídico no se configuran, tal y como ocurre, por ejemplo, cuando falta completamente la voluntad, cuando no concurre un elemento de la esencia de determinado acto, o cuando no se cumple un requisito o formalidad previsto (*ad substantiam actus*) en el ordenamiento para la existencia del acto o contrato.

La *nulidad*, en cualquiera de sus variantes, es una sanción aplicable al negocio jurídico cuando se configura un defecto en las denominadas condiciones de validez, por ejemplo, la capacidad de los sujetos, el consentimiento exento de vicios (error, fuerza y dolo) o la licitud de la causa y del objeto.

La *inoponibilidad* comprende aquellas hipótesis en las que el acto o contrato es existente y válido entre quienes intervinieron en su celebración, pero no tiene la aptitud de producir sus efectos frente a terceros dado que, por ejemplo, no se agotaron determinados requisitos de publicidad previstos en la ley.

¹⁰ Código de Comercio artículo 897 «(...) ARTICULO 897: Cuando en este código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial (...)».

Finalmente, la *ineficacia en sentido estricto* se presenta en aquellos casos en los cuales la ley, por razones de diferente naturaleza, ha previsto que el acto no debe producir efectos de ninguna naturaleza sin que sea necesario la existencia de una declaración judicial en ese sentido. Adicionalmente, existe ineficacia cuando por alguna circunstancia un acto o negocio jurídico no produce los efectos por los cuales fue concebido, o cuando de manera expresa se indica en una norma que un acto o negocio no produce efecto alguno, se entenderá por no escrito o que es ineficaz.

Partiendo del análisis de la legitimación y el factor temporal se tiene que en la reunión universal de afiliados a la Liga del 27 de marzo de 2024 no participaron los clubes «The Champion Boxing Club», «Club Villa de los Caballeros San Juan de Girón» y «Ray Robinson», a pesar de estar en pleno uso de sus derechos, aspecto que implica un incumplimiento del artículo 31 de los Estatutos Sociales, el artículo 638 de Código Civil¹¹ y de los artículos 186¹², 190¹³ y 426¹⁴ del Código de Comercio, generándose como consecuencia la ineficacia de las decisiones tomadas en la reunión universal, por falta del cuórum deliberatorio especial de las reuniones universales.

Para concluir, se observa que de los cuatro clubes que participaron en la reunión universal de afiliados del 27 de marzo de 2024, únicamente «Maravilla Boxing Club» - 15 de enero de 2024 - y «Garroteros Boxing Club» - 16 de agosto de 2019 - tenían resolución de afiliación anterior a la celebración de la asamblea, conforme el artículo 11 de los Estatutos Sociales, siendo posterior la afiliación de los clubes «Morega» y «Contragolpe Boxing» - 28 de mayo de 2024 ambos

¹¹ Código Civil artículo 638 «(...) ARTICULO 638. MAYORIAS. La mayoría de los miembros de una corporación, que tengan según sus estatutos voto deliberativo, será considerada como una sala o reunión legal de la corporación entera. La voluntad de la mayoría de la sala es la voluntad de la corporación.

Todo lo cual se entiende sin perjuicio de las modificaciones que los estatutos de la corporación prescribieren a este respecto. (...)».

¹² Código de Comercio artículo 186 «(...) ARTÍCULO 186: Las reuniones se realizarán en el lugar del domicilio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocación y quórum. (...)».

¹³ Código de Comercio artículo 190 «(...) ARTÍCULO 190: Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces. Las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes. (...)»

¹⁴ Código de Comercio artículo 426. «(...) LUGAR Y FECHA DE REUNIONES DE LA ASAMBLEA. La asamblea se reunirá en el domicilio principal de la sociedad, el día, a la hora y en el lugar indicados en la convocatoria. No obstante, podrá reunirse sin previa citación y en cualquier sitio, cuando estuviere representada la totalidad de las acciones suscritas. (...)»

clubes -; por lo tanto, no deberían dos clubes que aún no han sido vinculados a la Liga tomar decisión en un órgano que no pertenecen.

RESOLUCION N° 007/2024
(28 de Mayo del 2024)

Por la cual se concede la afiliación al club deportivo
"CONTRAGOLPE BOXING CLUB"

LA LIGA SANTANDEREANA DE BOXEO LISANBOX
En uso de sus facultades legales, estatutarias y

CONSIDERANDO:

1. **COMPETENCIA PARA CONCEDER AFILIACIÓN:** La competencia para resolver sobre la admisión de nuevos afiliados a la **"LIGA SANTANDEREANA DE BOXEO LISANBOX"** Corresponde al órgano de administración, el cual está obligado a exigir y es responsable del cumplimiento de la totalidad de los requisitos legales, estatutarios y reglamentarios por parte de los peticionarios en este caso: **"CONTRAGOLPE BOXING CLUB"**
2. Que el representante legal del club deportivo **CONTRAGOLPE BOXING CLUB**, solicita la afiliación a la Liga Santandereana de Boxeo Lisanbox, para la cual ha llegado la documentación legal exigida para tal efecto.
3. Una vez estudiada la documentación se estableció que el club **CONTRAGOLPE BOXING CLUB** ha reunido todos los requisitos básicos para recibir la afiliación a la **LIGA SANTANDEREANA DE BOXEO LISANBOX**.

RESUELVE:

JHON AYAX MORENO

ARTICULO PRIMERO: Otorgar la Afiliación al club deportivo **CONTRAGOLPE BOXING CLUB**, por cumplir todos los requisitos básicos exigidos en la ley.

ARTICULO SEGUNDO: La presente resolución se notificará personalmente al representante legal (presidente) y copia de la misma será entregada.

RESOLUCION N° 007/2024
(28 de Mayo del 2024)

Por la cual se concede la afiliación al club deportivo
"CONTRAGOLPE BOXING CLUB"

LA LIGA SANTANDEREANA DE BOXEO LISANBOX
En uso de sus facultades legales, estatutarias y

CONSIDERANDO:

1. **COMPETENCIA PARA CONCEDER AFILIACIÓN:** La competencia para resolver sobre la admisión de nuevos afiliados a la **"LIGA SANTANDEREANA DE BOXEO LISANBOX"** Corresponde al órgano de administración, el cual está obligado a exigir y es responsable del cumplimiento de la totalidad de los requisitos legales, estatutarios y reglamentarios por parte de los peticionarios en este caso: **"CONTRAGOLPE BOXING CLUB"**
2. Que el representante legal del club deportivo **CONTRAGOLPE BOXING CLUB**, solicita la afiliación a la Liga Santandereana de Boxeo Lisanbox, para la cual ha llegado la documentación legal exigida para tal efecto.
3. Una vez estudiada la documentación se estableció que el club **CONTRAGOLPE BOXING CLUB** ha reunido todos los requisitos básicos para recibir la afiliación a la **LIGA SANTANDEREANA DE BOXEO LISANBOX**.

RESUELVE:

JHON AYAX MORENO

ARTICULO PRIMERO: Otorgar la Afiliación al club deportivo **CONTRAGOLPE BOXING CLUB**, por cumplir todos los requisitos básicos exigidos en la ley.

ARTICULO SEGUNDO: La presente resolución se notificará personalmente al representante legal (presidente) y copia de la misma será entregada.

Suponiendo que sólo los cuatro clubes participantes fueran los efectivamente afiliados – lo cual no es cierto al existir tres clubes adicionales que estaban

debidamente afiliados -, se tiene que al sólo estar dos de estos clubes debidamente afiliados, la Liga no contaría con el número de mínimos de cuatro clubes para su existencia, siendo también las decisiones tomadas por sólo dos clubes ineficaces de pleno derecho, por lo que lo procedente era esperar que se contara con los cuatro clubes mínimos para la toma de decisiones vinculantes.

Conclusión

Los actos y decisiones tomadas en reunión universal de afiliados de la Liga Santandereana de Boxeo del 27 de marzo de 2024 son ineficaces de pleno derecho, en el sentido de que no participaron todos sus clubes afiliados, aspecto fundamental para que sean jurídicamente vinculantes.

Dicha situación se presentó por desconocimiento de los términos de pago de las cuotas de sostenimiento establecidos en los Estatutos y la fijación de fechas de pago que no eran jurídicamente ciertas, aspecto que generó una desafiliación automática irregulares de tres clubes que sí tenían derecho a participar en la asamblea.

Se evidenciaron errores crasos por parte de la Comisión Disciplinaria de la Liga Santandereana de Boxeo, generándose sanciones disciplinarias que en últimas nunca adquirieron firmeza al denegarse la posibilidad de recurrir y al procederse con la suspensión de dos clubes, sin señalarse en las resoluciones, de manera específica, la sanción a imponer, razón por la que se le informará dicha situación a la Comisión Disciplinaria de la Federación Colombiana de Boxeo para que determine si hay lugar a iniciar una actuación frente a los comisionados de la liga.

Finalmente, en la reunión universal participaron cuatro clubes, tomando decisiones dos clubes que no se encontraban afiliados, siendo las decisiones de los otros dos clubes ineficaces, en el sentido del incumplimiento del número de mínimos para la existencia de la Liga Santandereana de Boxeo.

En ese orden de ideas, las remociones de la tesorera Diana Leal, la revisora fiscal Jessika Cagua y los dos miembros de la comisión disciplinaria – los señores Wilson López y Edinson Tolosa – no tuvieron efectos, así como los nombramientos de Yasmiler Barajas (cargo de secretario), Danne Carrero (cargo de tesorero), Mario Chacón (cambio de revisor fiscal suplente a principal), Luis Enrique Villamizar (revisor fiscal suplente) y Carlos Angarita (comisión disciplinaria); así como cualquier decisión o deliberación tomada en esa asamblea.

Por otra parte, se comunicará esta decisión a la Gobernación de Santander para que, en firme este acto administrativo, opere el decaimiento de la Resolución 09220 del 31 de mayo de 2024.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

III. RESUELVE:

PRIMERO. Reconocer presupuestos de ineficacia de los actos y decisiones tomadas en reunión universal de afiliados a la Liga Santandereana de Boxeo celebrada el 27 de marzo de 2024, según los hechos y argumentos de este acto administrativo.

SEGUNDO. Notificar personalmente este acto administrativo a la Liga Santandereana de Boxeo, por medio de su presidente, al correo electrónico presidencialisanbox@gmail.com, en los términos establecidos en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Notificar personalmente este acto administrativo a los impugnantes, los señores Alexis Quintero Sánchez y Jessika Yurany Cacua Correa, a los correos electrónicos [REDACTED] en los términos establecidos en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Notificar personalmente este acto administrativo a Diana Patricia Leal Plata, Wilson Javier López García, Edinson Daniel Tolosa Cabezas, Yasmiler Barajas Franco, Danne Estivenson Carrero Arévalo, Mario Chacón Navarro, Luis Enrique Villamizar Tarazona y Carlos Fernando Angarita Martínez al correo electrónico [REDACTED] demás datos de contacto en poder de este Ministerio, en los términos establecidos en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Notificar personalmente este acto administrativo a los clubes «Club Deportivo Morega», «Club Deportivo Garroteros Boxing Club», «Club Deportivo Maravilla Boxing Club» y «Club Deportivo de Boxeo Contragolpe Boxing», teniendo en cuenta los datos los datos de contacto del expediente, en los términos establecidos en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. Comunicar este acto administrativo a la Comisión Disciplinaria de la Federación Colombiana de Boxeo y la Gobernación de Santander para lo de su competencia.

SÉPTIMO. Publicar el contenido de este acto administrativo a los terceros indeterminados, una vez se haya surtido el proceso de notificación, para que intervengan en esta actuación administrativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

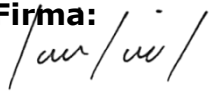
OCTAVO. Contra esta resolución procede el recurso de reposición y apelación, los cuales se pueden interponer ante la Dirección de Inspección, Vigilancia y

Control del Ministerio del Deporte, por escrito y de manera motivada, dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación, en los términos establecidos en el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO. Este acto administrativo rige una vez adquiera firmeza.

Notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase,


CÉSAR MAURICIO RODRÍGUEZ AYALA
Director Técnico de Inspección, Vigilancia y Control
Ministerio del Deporte

Revisó:	Juan Sebastián Mahecha Rivera – Coordinador GIT Actuaciones Administrativas.	Firma: 
Proyectó:	Carlos Andres Pineda Morato – Profesional Especializado GIT Actuaciones Administrativas.	Firma: 